

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00207-00

Accionante: LUIS EDUARDO GOMEZ MORENO.

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor LUIS EDUARDO GOMEZ MORENO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición e información.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

-Manifestó el accionante que el 19 de mayo de 2022 elevó derecho de petición ante la accionada, donde solicitó lo siguiente:

“1. Se sirva expedir certificado de representación legal de las siguientes Eps y clínicas:-EPS FAMISANAR S.A.S.-INVERSIONES LUCEDMARB S.A., CON NIT 900110940-5, -CENTRO MEDICO CAFAM FLORESTA, -NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS NIT. 900702981-8”

-Sin recibir respuesta a la fecha

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición de forma integral, de fondo, oportuna con lo solicitado.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y en auto de fecha 07 de julio de 2022 se requirió a esta última para que informará si había recibido por traslado de competencia de la accionada el derecho de petición objeto del asunto.

- BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, actuando como Asesora Jurídica de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, comunico que la solicitud se tramitó desde contactenos@saludcapital.gov.co el 25 de mayo de 2022 a las 3:07 envió a la Superintendencia Nacional de Salud a través del correo snsusuarios@supersalud.gov.co, la petición objeto del asunto por competencia y en la misma fecha comunicó la gestión al actor a la dirección electrónica cladayi26@.com, con registró en el aplicativo “Bogotá Te Escucha” bajo el No. 2064512022.

Además verificó en el sistema de peticiones y evidencio que la Subdirección de inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la entidad emitió respuesta el día 02 de junio de 2022 a la 1:19 p.m. Por lo anterior señaló que la acción de tutela no es procedente para alcanzar facticos que están fuera de su entidad, en consecuencia solicitó su desvinculación por falta de legitimidad en cusa por activa por hecho superado.

-La Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no está llamada a pronunciarse, por cuanto solicitó la desvinculación por la inexistencia de nexos causal de los derechos fundamentales de amparo entre el accionante y su

entidad, puesto que la petición fue interpuesta ante la Secretaria Distrital de Salud.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no haber dado respuesta a la petición de fecha 19 de mayo de 2022

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LUIS EDUARDO GOMEZ MORENO, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

En el presente caso, el señor LUIS EDUARDO GOMEZ MORENO, formuló derecho de petición el día 19 de mayo de 2022, en el que solicitó a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, se le expedieran certificado de representación legal de las EPS FAMISANAR S.A.S., INVERSIONES LUCEDMARB S.A., CENTRO MEDICO CAFAM FLORESTA y NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.

Al efecto, La SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, informó al accionante en respuesta al derecho de petición el 25 de mayo de 2022 lo siguiente:

² Ver Sentencia T-464 de 1992

SDS, Contactenos <contactenos@saludcapital.gov.co>

Mié 25/05/2022 3:11 PM

Para:

• cladayi26@gmail.com <cladayi26@gmail.com>

Reciba un cordial saludo respetado señor Gómez Moreno;

En atención a su solicitud recibida por correo electrónico en la Secretaría Distrital de Salud, atentamente nos permitimos informarle que a razón del alto volumen de solicitudes ciudadanas ingresadas por canal email contáctenos, su email fue tramitado hasta la presente fecha, por lo cual le presentamos nuestras excusas en la tardanza generada en la atención de su correo electrónico.

Así mismo y en relación directa a su solicitud, donde solicita "**DERECHO DE PETICIÓN.**", atentamente nos permitimos informarle que su petición quedo registrada en el aplicativo "Bogotá Te Escucha" bajo el **No. De petición 2064512022**, con el fin de gestionar de forma oportuna su requerimiento y brindarle la mejor calidad en la prestación de nuestros servicios.

Así mismo y en relación directa a su solicitud, donde solicita "*Se sirva expedir certificado de representación Legal de las siguientes EPS y clínicas:- EPS FAMISANAR S.A.S.*", cordialmente nos permitimos comunicarle que su solicitud fue trasladada a la SUPER INTENDENCIA DE SALUD, dado que, es dicha entidad la competente para tomar las acciones respectivas por los hechos narrados en su escrito.

Usted podrá realizar el respectivo seguimiento al estado de su petición ingresando con su usuario y contraseña (**enviados a su correo electrónico**) al siguiente hipervínculo: [Bogotá Te Escucha](#); tenga en cuenta que una vez se genere respuesta definitiva a su petición, esta será notificada vía correo electrónico.

Nota: Con el propósito de mejorar nuestro servicio, la SDS amablemente le solicita responder esta breve encuesta; sus respuestas nos comprometen a mejorar el servicio.

Si usted requiere más información sobre los trámites y servicios de la SDS podrá comunicarse a la línea telefónica 3295090, opción 1 o consultar el siguiente hipervínculo: [Guía de trámites](#).

Además demostró al actor que la petición se había trasladado a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por competencia al correo electrónico snsusuarios@supersalud.gov.co a las 3:07 pm., por tanto, la entidad correspondiente a responder de fondo la petición objeto del presente asunto es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD quien pese a la notificación del auto emisario señaló que no está llamada a pronunciarse sobre la petición presentada por el accionante y en cuanto al requerimiento efectuado en auto de fecha 07 de julio de 2022 guardó silencio a ello.

Por lo anterior, revisado allí no se resuelve de fondo la petición objeto de reproche, si bien se da respuesta a lo peticionado por el interesado, lo cual la accionada indico que en su base de datos no se encuentran registros de las entidades EPS FAMISANAR, CENTRO MEDICO CAFAM FLORESTA, INVERSIONS LUCEDMARB S.A. y NATIONAL CLINICS CENTENARIO, por lo que el cumplimiento de lo encargado no depende de su gestión, toda vez que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, quien no realizo pronunciamiento alguno frente a dicho traslado de la petición.

En ese orden, el actor no ha podido obtener dicha respuesta, como lo señala la ley, de fondo, clara y precisa para reclamar su información requerida, luego no se cumplió a cabalidad las exigencias previstas por la Máxima Corporación Constitucional, siendo necesario, amparar el derecho fundamental del accionante y así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo constitucional

Así las cosas, se tiene que al no haberse dado respuesta de fondo, a lo peticionado el 19 de mayo 2022, esto es, expedición del certificado de representación de FAMISANAR EPS S.A.S., INVERSIONES LUCEDMARB S.A., CENTRO MEDICO CAFAM FLORESTA, NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición pero en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En conclusión, se ordenará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 19 de mayo de 2022, trasladada por competencia el 25 de mayo del mismo año por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de LUIS EDUARDO GOMEZ MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 19 de mayo de 2022, trasladada por competencia el 25 de mayo del mismo año por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8abd6abb785a9443bfe5d70c06bcf69a685be9b589d18360acfef53112f435**

Documento generado en 12/07/2022 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>